

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE34222 Proc #: 3884917 Fecha: 21-02-2018
Tercero: 52902545 – NELCY GEORGINA APARICIO GONZALEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00472 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, la Ley 99 de 1993 Ley 1437 de 2011 el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que el día 08 de abril de 2016 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, en atención a la queja con Radicado 2016ER49030 del 28/03/20 6, donde la señora PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía 52.321.358, mediante el cual informó:

"(...)"Por medio de la presente me permito solicitar u intermediación para la protección de tres árboles que se encuentran ubicados en la carrera 54 A No 59 – 44 y Carrera 54 A No. 59 – 36".

Durante la visita de verificación al predio ubicado en la dirección Carrera 54 A N° 59 – 36 barrio Quirinal de esta ciudad, se verifico la presunta actividad de tala sin autorización expedida por la Secretaría Distrital del Medio Ambiente de Bogotá D.C., de dos (2) individuos arbóreos de las especies Araucaria y Caucho Benjamín, a su vez se evidencio que en la vivienda se estaba adelantando obras, pero en el momento solo se encontraba los obreros, quienes manifestaron desconocer la ubicación del propietario.

Consecuencia de la mencionada visita en la 54 A N° 59 – 36 barrio Quirinal de esta ciudad, por parte de personal de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, profirió el Concepto Técnico No. 06600 del 23 de septiembre de 2016, en el cual se determinó que:





" (...)

		LOCALIZACIÓNEXACTA DE	ESPACIO		TRATAMIENTOY /O			
CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PRIVADO	PÚBLICO	DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES		
1	Araucaria	Andén frente a la vivienda		х	TALA	Código SIGAU 13011206000033		
1	Caucho Benjamín	Andén frente a la vivienda		Х	TALA	Código SIGAU 13011206000032		

V. CONCEPTO TÉCNICO.

• Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

Luego de revisar en la base de datos de la Entidad, se verificó que no existe permiso silvicultural de tala para los dos árboles, que fueron identificados en el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIAGAU como Araucaria (13011206000033) y Caucho Benjamín (13011206000032). Con relación al individuo en pie de la especie Ciprés, bajo proceso forest No. 3408245 se generó Concepto Técnico que autorizó la conservación. Documento que será comunicado al Jardín Botánico "José Celestino Mutis".

(..)"

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente y la plataforma Forest, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico que autorice intervención, ni ninguna relacionada con los individuos arbóreos relacionados, por estas circunstancias y las fotografías registradas en dicha visita se concluyó que se efectuó actividad Silvicultural sin autorización por parte de ésta Entidad.

Con el fin de determinar el propietario del predio, se solicitó el Certificado de Catastro evidenciando que aparecen registrados la señora NELCY GEORGINA APARICIO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.902.545 y el señor WILLIAM ALFONSO MENDOZA PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.905.741, como propietarios del predio arriba mencionado y presuntos contraventores.

Lo anterior se concluye que los individuos fueron intervenidos sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con las definiciones dadas por la normatividad vigente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

BOGOTÁ MEJOR



Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:





"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

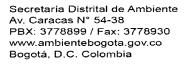
Que de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que, en lo referido al Informe Técnico Preliminar (sin fecha de expedición), elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación de los especímenes señalados en la respectiva acta.

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico preliminar (sin fecha de expedición), este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:







SILVICULTURA:

Decreto 531 de 2010

Según el Decreto 531 de 2010, en el capítulo de definiciones, establece que todo anillado será considerado como una tala no autorizada, caso particular al que nos ocupa en el presente proceso, de tal manera el artículo 2 establece que:

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Decreto adóptense las siguientes definiciones:

- **Tala**: Actividad que implica la eliminación del individuo vegetal del arbolado urbano, mediante corte completo del fuste, independiente de su capacidad de regeneración.

Con relación a la Tala del individuo arbóreo la normatividad establece que:

Artículo 13° del Decreto 531 de 2010, establece que

Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente

Artículo 28 Decreto Distrital 531 de 2010 determina:

Artículo 28 °.- Medidas preventivo y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- <u>b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.</u>
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.





- d. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano o endurecimiento de zonas verdes y los pagos por tratamientos silviculturales realizados por el Jardín Botánico José Celestino Mutis en los términos establecidos en los permisos o autorizaciones.
- e. No contar con el registro de movilización de madera comercial o salvoconducto, en caso de requerirlo.
- f. Plantar arbolado urbano en el espacio público de uso público por personas naturales o jurídicas, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico José Celestino Mutis.
- g. Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zona verdes.
- h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana
- i. Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas.
- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría Distrital de Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte la señora NELCY GEORGINA APARICIO GONZALE identificada con cédula de ciudadanía No. 52.902.545 y el señor WILLIAM ALFONSO MENDOZA PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.905.741, quienes figuran como es propietarios del predios ubicado en la Carrera 54 A N° 59 – 36 Barrio Quirinal de esta ciudad, según consulta en Certificado Catastral y de Libertada y Tradición, por vulnerar presuntamente la normatividad ambiental al efectuar de tala a dos (2) individuos arbóreos de las especies Araucaria y Caucho Benjamín, en espacio público de la ciudad de Bogotá D.C., sin autorización expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, incumpliendo la normatividad ambiental, en especial lo dispuesto en los artículos 13, y el artículo 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





1. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: "Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento"

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora NELCY GEORGINA APARICIO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.902.545 y el señor WILLIAM ALFONSO MENDOZA PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.905.741, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, al realizar la tala de sin autorización expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de dos (2) individuos arbóreos de las especies Araucaria y Caucho Benjamín, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora NELCY GEORGINA APARICIO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.902.545 y el señor WILLIAM ALFONSO MENDOZA PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.905.741, en la CARRERA 54 A N° 59 - 36, barrio la Quirinal de la Localidad Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los Artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

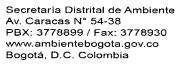
Parágrafo: El expediente No. SDA-08-2017-1127, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE







Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de febrero del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:								
ADY MARCELA ARDILA GALINDO	C.C:	1026269490	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170137 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/10/2017
Revisó:						CONTRATO		
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/11/2017
Aprobó: Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/02/2018
	Same of the			25 1407A	man and			
contenido Nel contenido de Mo	de	del	0 2 año (_ "	χη10 , se notif Ο 1 % 	ica persona al s	el mes de almente el señor (a), u calidad	
quien fue i EL Dire Teléi	nforma	do que con	. 1.12	No. /	' / /	cede ningan		

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



del año (200), se notifica personalmente el contenido de lasto o 167-2018 al señor (a), William Don So Hendo 20 en su calidad de Maríficado (a) con Cédula de Ciudaciania No. 79.905.741. de Courre chia T.P. No. del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: WILLIAM MENDOZA

Dirección: CRA 130 H 10-94 tora 12

Teléfono (s): 311224029

4 - - -

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.905.741 MENDOZA PINEDA

WILLIAM ALFONSO





FECHA DE NACIMIENTO 13-AGO-1976
COVARACHIA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.84
B+
ESTATURA
G.S. RH
03-FEB-1995 ROC

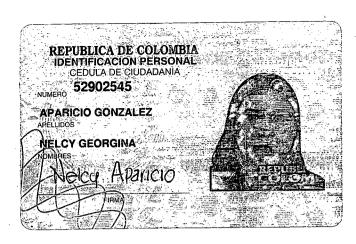
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

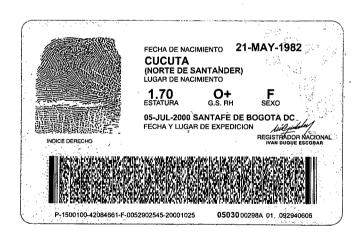


A-1500150-00438212-M-0079905741-20130606

0033286846A 1 1462308276

	C y safet	
:		
	•	·
· : :		
: !		
!		





d a year

Consultas

Estadisticas

Veedurias

Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social

MENDOZA PINEDA WILLIAM ALFONSO

Sigla

Cámara de Comercio Número de Matrícula BOGOTA 0001958716

Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA 79905741

Último Año Renovado Fecha Renovación Fecha de Matrícula Fecha de Vigencia Estado de la matrícula

Tipo de Sociedad Tipo de Organización Categoría de la Matrícula SOCIEDAD COMERCIAL PERSONA NATURAL PERSONA NATURAL

Total Activos 0.00
Utilidad/Perdida Neta 0.00
Ingresos Operacionales 0.00
Empleados 1.00
Afiliado No



Ver Expediente

Actividades Económicas

* 4772 - Comercio al por menor de todo tipo de calzado y articulos de cuero y sucedaneos del cuero en establecimientos especializados

Información de Contacto

Município Comercial Dirección Comercial BOGOTA, D.C. / BOGOTA CR 13 A NO. 10 94 3112240291

Teléfono Comercial Municipio Fiscal

BOGOTA, D.C. / BOGOTA CR 13 A NO. 10 94

Dirección Fiscal Teléfono Fiscal

3112240291

Correo Electrónico

willymendoza76@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT	
		CAL 74DO M Y 4 2010	BOGOTA	Establecimiento					

Página 1 de l

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión cardona2017 |



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Mostrando 1 - 1 de 1

	8
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	

Consultas

Estadisticas

Vendurias

Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social APARICIO GONZALEZ NELCY GEORGINA

Sigla

Cámara de Comercio BOGOTA

Número de Matrícula 0001897329

Identificación CEDULA DE CIUDADANIA 52902545

Último Año Renovado 2017
Fecha Renovación 20170324
Fecha de Matrícula 20090518
Fecha de Vigencia 99991231
Estado de la matrícula ACTIVA

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización PERSONA NATURAL
Categoría de la Matrícula PERSONA NATURAL

Total Activos 0.00
Utilidad/Perdida Neta 0.00
Ingresos Operacionales 0.00
Empleados 1.00
Afiliado No

Actividades Económicas

* 4649 - Comercio al por mayor de otros utensilios domesticos n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial CL 9 NO. 20 36 LC 131

Teléfono Comercial 3511552

Municipio Fiscal BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal CL 9 NO. 20 36 LC 131

Teléfono Fiscal 3511552

Correo Electrónico nelcyag@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL RA	IT
DEPORTIVOS A Y G BOGOTA Establecimiento						,		montac
			Página 1 de 1			Mos	trando 1 - 1 d	e 1

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión cardona2017 |



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Ver Expediente